



CIRCULAR ASFI/
La Paz, 0 8 DIC. 2016

.436/2016

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL Y AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL Y AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

#### 1. Reglamento para el Control de Encaje Legal

- a. Se eliminan en el Reglamento las referencias efectuadas a disposiciones contenidas en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y se introducen las establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relacionadas con el encaje legal.
- b. Se sustituye a lo largo del Reglamento para el Control de Encaje Legal, la mención de "OSEA-ME" por "OSEA-ME-MVDOL" y se introduce la referencia al Fondo RAL-MVDOL, según corresponda.
- c. Se suprimen las disposiciones relacionadas con el proceso operativo que sigue el Banco Central de Bolivia, con las entidades de intermediación financieras a efectos de la constitución del encaje legal que realizan.
- d. Se reemplaza la mención al "Sistema de Información Financiera (SIF)", por "Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP)".
- e. Se compatibilizan las disposiciones contenidas en el Reglamento con lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, en lo que

Pág. 1 de 4

La Paz: Plaza Isabel La Cátólica № 2507 • Telf: (591-2) 2174444 • 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 (Oficina Central) • Calle Batallón Colorados №42, Edificio Honnen Telf: (591-2) 2911790 • Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118 • El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar \*\*A\* • Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858 • Oruro: Pasaje Guachalla, Edificio Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 Telf: (591-2) 5117706 • 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 • Of. 201, Casilla № 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 [Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) • Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55 Piso 1 • Telf:/Fax (591-3) 4629659 [Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4 • Telf: (591-4) 4583800 • Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) Telf: (591-4) 6439777 6439775 • 6439774 Fax: (591-4) 6439776 • Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Mendez • Telf: (591-4) 6113709

Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

FCAC/FSM/GPL





respecta a la denominación de subcuentas consideradas para la constitución de encaje legal.

f. Se efectúan precisiones de forma en la redacción del Reglamento.

#### Sección 1: Aspectos Generales q.

Se introducen referencias a la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB) sobre Encaje Legal y se modifican las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Reglamento, las definiciones utilizadas, las tasas de encaje legal que se encuentran vigentes y el cálculo que se efectúa para determinar el requerimiento de encaje legal adicional.

#### Sección 2: Pasivos Sujetos a Encaje Legal h.

- h.1. Se actualiza la referencia al Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- h.2. Se eliminan los artículos referidos a los pasivos no sujetos a encaje legal y a las deducciones que se realizaban al encaje legal; consecuentemente se reenumeran las siguientes disposiciones.
- h.3. Se modifica, la disposición relativa a la fecha base para el encaje legal adicional, en el caso de las entidades supervisadas que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con posterioridad al 30 de septiembre de 2008.

#### i. Sección 3: Cómputo del Encaje Legal

Se precisan los criterios a considerar para la constitución del encaje legal y se suprimen las disposiciones referidas a la utilización de los excedentes generados en el caso del encaje legal en efectivo en MVDOL y moneda extranjera.

#### Sección 4: Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos j.

Se incorporan disposiciones referidas a la composición y administración del Fondo RAL (MVDOL y ME). Asimismo, se precisa que en caso de que alguna entidad supervisada decida no participar de dicho Fondo, los recursos que constituya en una cuenta restringida dentro del BCB, no podrán ser utilizados como garantía para las operaciones de dicha entidad.

FÇAC/FSM/G/PL

Pág. 2 de 4





#### k. Sección 5: Registro e Información de Encaje Legal

Se eliminan las referencias al reporte "Parte semanal de encaje legal" y al Anexo 5 del Reglamento para el Control de Encaje Legal.

#### I. Sección 6: Prohibiciones, Limitaciones y Sanciones

- I.1. Se modifican las disposiciones referidas a las causales para regularización, aplicación de multas y proceso sancionatorio, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- 1.2. Se efectúan precisiones en cuanto al cálculo de la deficiencia de encaje legal de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de Bolivia en su Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016.

#### m. Sección 7: Otras Disposiciones

Se introducen disposiciones referidas a la Responsabilidad en el cumplimiento del Reglamento para el Control de Encaje Legal, al Control Interno y al Régimen de Sanciones.

#### n. Anexos

- n.1. En el Anexo 1: "Modelo de libro auxiliar de encaje legal", se introducen y modifican, subcuentas de acuerdo con lo establecido en el cuerpo del Reglamento para el Control de Encaje Legal.
- n.2. Se eliminan los Anexos 2, 4, 5 y 7, relativos a: "Formato de reporte de los archivos ASCII", "Parte Semanal de Encaje Legal", "Detalle de información a ser reportada por el BCB" y "Parte bisemanal de encaje legal", respectivamente, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados en el Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP). Consecuentemente, se modifica la numeración del Anexo 3 a Anexo 2.
- n.3. Se suprime el Anexo 6 "Informe del auditor interno", en razón a que en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se contemplan las disposiciones que debe observar el auditor interno de las entidades supervisadas en la realización de su trabajo.

#### 2. Reglamento de Control Interno y Auditores Internos

Se modifica en el Anexo 1 "Actividades Programadas de la Unidad de Auditoría Interna", las referencias al Reglamento para el Control de Encaje Legal.

JECACIFSMIGHL

Pág. 3 de 4





Las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal y al Anexo 1 del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, son incorporadas en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° y en el Capítulo II, Título IX, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Iverte Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



The property of the property o

Adj.: Lo Citado / FCAC/FSM/GML

Pág. 4 de 4

Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 08 DIC. 2016 1164/2016

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia de 31 de octubre de 1995, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución SB N° 072/2003 de 23 de julio de 2003, la Resolución ASFI/018/2016 de 8 de enero de 2016, la Resolución ASFI/404/2016 de 14 de junio de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-216128/2016 de 29 de noviembre de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL y al Anexo 1 del REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión

FCAG/FSM/APR

Pág. 1 de 11







del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 29 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero requerirá de cada entidad supervisada, el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones.

Que, el Artículo 58 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará la presente sección, determinando el procedimiento, aplicación, rangos, tipos administrativos, infracciones específicas y demás normativa para la correcta aplicación de las sanciones".

Que, el parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina entre los tipos de Entidades Financieras, a las Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado; así como a las Entidades de intermediación financiera privadas.

Que, el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), referido al control del encaje legal que debe ser efectuado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, establece que:

"I. Si una entidad de intermediación financiera deja de constituir el encaje legal requerido, la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de

FCAC/FSM/APR

Pág. 2 de 11

9





Supervisión del Sistema Financiero - ASFI impondrá una multa del dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas. Si la deficiencia continúa, se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá suspender la aplicación de multas por desencaje por causa de fuerza mayor verificada por este Órgano de Supervisión".

Que, el inciso c) del Artículo 503 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que una Entidad de Intermediación Financiera se encuentra en proceso de regularización, cuando presenta:

"Deficiencias de encaje legal mayores al uno por ciento (1%) del encaje requerido, por dos (2) periodos consecutivos o cuatro (4) periodos discontinuos dentro de un año".

Que, la Disposición Abrogatoria Única de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "Queda abrogada la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, de 14 de abril de 1993, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley".

Que, el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, define a la Entidad de Intermediación Financiera, como la: "Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, cuyo objeto social es la intermediación financiera y la prestación de Servicios Financieros Complementarios" y a la Intermediación Financiera, como la: "actividad habitual de captar recursos, bajo cualquier modalidad, para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en forma de créditos e inversiones propias del giro".

Que, el Artículo 7 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia de 31 de octubre de 1995, el cual determina que: "El BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

El control y la supervisión del encaje legal corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras".

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, tiene entre sus objetos, establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público.

Que, el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, para el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI.

CAC/FSM/APR

Pág. 3 de 11







Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la última parte del parágrafo I, del Artículo 47 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Que, el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras que se encuentren debidamente autorizadas, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal.

Que, el Artículo 3 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio del BCB N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, dispone que a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio del BCB N° 059/2015 de 28 de abril de 2015.

Que, el Artículo 2 de la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, que modificó el artículo 6 del Reglamento de Encaje Legal, aprobado mediante la Resolución de Directorio del BCB N° 070/2009 de 23 de junio de 2009, disponía sobre la compensación del encaje legal para las Mutuales y Cooperativas, estableciendo un cronograma para que las deducciones por incremento de cartera bruta en MN y UFV se aplicaran únicamente a los depósitos sujetos a las tasas de encaje en efectivo y en títulos.

Que, el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Titulo II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto establecer los contenidos, tipos de envío, formatos, sistemas informáticos, nomenclatura de archivos y plazos para la remisión de información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por parte de las Entidades Supervisadas.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", incorporando el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, ahora contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/018/2016 de 8 de enero de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo que antecede.



FCAC/FSM/APR

Pág. 4 de 11







Que, mediante Resolución SB N° 072/2003 de 23 de julio de 2003, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS, ahora contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/404/2016 de 14 de junio de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Anexo 1 del Reglamento mencionado en el párrafo anterior.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, debido a que el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, se fundamenta en disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como en la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia; es pertinente puntualizar dicha situación en el "Objeto" del citado Reglamento.

Que, en el marco de lo establecido en la Disposición Abrogatoria Única de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que abroga la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado); corresponde adecuar el Reglamento citado en el párrafo anterior, eliminando las referencias a dicha Ley y en su defecto efectuar la mención a la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, a efectos de compatibilizar el citado ordenamiento, con el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado por el Banco Central de Bolivia, conforme a su Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, corresponde efectuar modificaciones a la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo a los cambios realizados por el Ente Emisor, en lo referido al ámbito de aplicación, los términos y abreviaturas utilizadas, la constitución de encaje legal en efectivo, la compensación, el Fondo RAL y los depósitos en otras monedas.

Que, de acuerdo a lo determinado en el parágrafo I del Artículo 151 y el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos a los tipos de Entidades Financieras, así como a las definiciones de "Entidad de Intermediación Financiera" y de "Intermediación Financiera" y con el propósito de compatibilizar el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL ENCAJE LEGAL, con el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado por el Banco Central de Bolivia, conforme su Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016; corresponde efectuar modificaciones a la regulación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo a los cambios introducidos por el Ente Emisor, en lo relativo al ámbito de aplicación, precisando que se encuentran alcanzadas las Entidades de Intermediación Financiera, las Entidades de

FCAC/FSM/APR Pág. 5 de 11

9

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506, Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Intermediación Financiera del Estado o con participación mayoritaria del Estado, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las sucursales en el exterior, que capten recursos del público.

Que, en atención a las modificaciones efectuadas por el Banco Central de Bolivia en su Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, en cuanto a las Obligaciones en moneda extranjera, es pertinente sustituir la referencia de "OSEA-ME" por "OSEA-ME-MVDOL" e introducir el término "Fondo RAL-MVDOL" a lo largo del Reglamento, según corresponda.

Que, con el propósito de mejorar la comprensión del Reglamento citado en la referencia corresponde ordenar de manera alfabética las definiciones contempladas en el Reglamento.

Que, a objeto de compatibilizar las definiciones con la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, es pertinente efectuar modificaciones a las mismas, según corresponda e introducir en éstas el concepto de "Administrador Delegado del Fondo RAL – MVDOL" y eliminar la referida a "Cartera destinada al Sector Productivo", en razón a que la normativa del Ente Emisor no contempla ninguna disposición referida a esta última.

Que, conforme lo dispuesto por el Banco Central de Bolivia, mediante la Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016; corresponde complementar en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, la disposición referida a la tasa de encaje legal adicional, puntualizando que el requerimiento de dicho encaje, se calcula como el promedio de los saldos diarios de encaje adicional.

Que, en el marco de lo determinado en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23, el parágrafo I del Artículo 29 y el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido a la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para emitir normativa prudencial de carácter general, requerir de cada entidad supervisada, el o los documentos, reportes u otros necesarios y efectuar el control del encaje legal y con el propósito de que las subcuentas señaladas en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, guarden relación con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras; es pertinente eliminar en las mismas, la frase "con anotación en cuenta", según corresponda y modificar la denominación de las subcuentas: 112.01, 112.05, 211.16 y 284.99.

Que, en el marco de lo señalado en el párrafo anterior y en razón a que las entidades supervisadas deben elaborar un Libro Auxiliar de Encaje Legal, de acuerdo con el modelo proporcionado por esta Autoridad de Supervisión; corresponde que éste sea modificado de acuerdo con las subcuentas que son mencionadas en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL.

FCACIFSMIAPR

Pág. 6 de 1

(9) 9**~** 

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Que, en función a lo previsto en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23, el parágrafo I del Artículo 29 y el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y considerando que en el detalle de los "otros pasivos sujetos a encaje legal", se incluyen subcuentas relacionadas con las obligaciones con Bancos y Entidades Financieras a la vista y plazo; es pertinente señalar, en las disposiciones que correspondan en el Reglamento citado en el párrafo anterior, que en dichos pasivos se consideran también a "los financiamientos externos".

Que, en atención a que el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, se circunscribe únicamente en aquellos pasivos que se encuentran sujetos a encaje legal, es pertinente eliminar la disposición que hace referencia a los pasivos no sujetos a encaje legal, de acuerdo a lo determinado en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23, el parágrafo I del Artículo 29 y el artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, en el marco de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 29 y el Artículo 428, de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y con el propósito de mejorar la redacción de la disposición referida al régimen de exenciones de encaje legal; corresponde eliminar los incisos que hacen mención de forma específica a los "depósitos a plazo fijo", a efecto de no duplicar lo que se encuentra ya establecido en la tabla general que presenta dichas exenciones.

Que, tomando en cuenta que el Artículo 3 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, determina que a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio del BCB N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, que establecía la compensación del encaje legal para las Mutuales y Cooperativas, presentada en un cronograma para que las deducciones por incremento de cartera bruta en MN y UFV se aplicaran únicamente a los depósitos sujetos a las tasas de encaje en efectivo y en títulos y habiendo concluido el mismo; corresponde eliminar en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, las disposiciones relacionadas a dicha compensación.

Que, conforme a lo establecido por el Banco Central de Bolivia (BCB) en la Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016; es pertinente precisar, que la fecha base para efectos del cálculo del encaje legal adicional, en el caso de las entidades supervisadas que obtengan su Licencia de Funcionamiento de ASFI, con posterioridad al 30 de septiembre de 2008, corresponderá al último día del mes en que inicien sus operaciones.

CAC/FSM/APR

Pág. 7 de 11





Que, de acuerdo a lo determinado en el parágrafo I del Artículo 29 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el cual dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero requerirá de cada entidad supervisada, el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones y con el propósito de compatibilizar el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, con las disposiciones del Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros; corresponde reemplazar la referencia al "Sistema de Tasas de Interés del BCB" por "Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB)".

Que, tomando en cuenta que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, emitido por el Banco Central de Bolivia, con Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016, no contempla disposiciones referidas a la operativa que sigue el Ente Emisor con las Entidades de Intermediación Financiera, para la constitución del encaje legal y tomando en cuenta además, que éste es un aspecto propio del BCB; corresponde eliminar las mismas del Reglamento mencionado en el párrafo anterior.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, para el Sistema de Regulación Financiera y el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que determinan el procedimiento administrativo para la interposición de recursos, no corresponde que el mismo sea contemplado en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL; por lo que se debe eliminar la previsión establecida en dicho Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Bolivia, mediante la Resolución de Directorio N° 107/2016 de 14 de junio de 2016 y en el caso de que una entidad supervisada no participe en el Fondo RAL; se debe precisar en el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, que los recursos que deposite en una cuenta restringida del Banco Central de Bolivia, no pueden ser utilizados como garantía para operaciones de las Entidades de Intermediación Financiera.

Que, tomando en cuenta que a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP), las entidades supervisadas remiten y generan la información relativa al encaje legal y no así mediante el Sistema de Información Financiera (SIF) u otro formato de reporte de archivos ASCII, corresponde eliminar tanto las referencias efectuadas al SIF, como los anexos que consideren la remisión de información por medios distintos al SCIP.

Que, en el entendido que el SCIP, no contempla el reporte denominado "Parte semanal de encaje legal", mencionado en el Reglamento citado en la referencia, corresponde que el mismo sea suprimido.

FCAC/FSM/APR

Pág. 8 de 11







Que, en atención a que la disposición referida al control de deficiencias de encaje legal que superen al 1% del total del encaje legal requerido, prevista en el inciso c) del Artículo 503 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, no se constituye en sí en una limitación para la Entidad de Intermediación Financiera; es pertinente sustituir la denominación del Artículo 2° de la Sección 6 por "causal para regularización" y hacer referencia a la reglamentación específica desarrollada para este propósito.

Que, en función a lo determinado en el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referente a que en caso de que una entidad de intermediación financiera deje de constituir el encaje legal requerido, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, impondrá una multa del dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas y si la deficiencia continúa, se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas; corresponde efectuar modificaciones en el Reglamento mencionado anteriormente, en la disposición referida a la aplicación de multas, considerando la forma de cálculo de las mismas e introduciendo la facultad que tiene la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de suspender la aplicación de las mismas.

Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referida a la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de emitir normativa prudencial de carácter general y en razón a que las disposiciones relativas a "Responsable" y "Auditor Interno", no tienen relación con la sección referida a "Prohibiciones, Limitaciones y Sanciones"; es pertinente que éstas sean trasladadas en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, a una nueva sección que haga referencia a "Otras Disposiciones" y se efectúen precisiones en la misma.

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que establece que las sanciones serán reglamentadas a través de un Decreto Supremo; es pertinente suprimir en el Reglamento mencionado en el párrafo que antecede, la disposición que hace referencia al Reglamento de Sanciones Administrativas, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, en atención a lo determinado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, en la cual se resolvió declarar la inconstitucionalidad de la última parte del parágrafo I, del Artículo 47 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003; es pertinente suprimir la disposición del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, que señala que las entidades supervisadas podrán interponer los recursos previstos por ley previo pago de la multa impuesta en la Resolución Recurrida.

FCAC/FSM/APR

Pág. 9 de 11







Que, con el propósito de que se cumpla y difunda la normativa; corresponde establecer en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, disposiciones referidas a la responsabilidad del Gerente General, así como las infracciones específicas y en caso de incumplimientos, la aplicación de sanciones administrativas.

Que, con el propósito de mejorar la comprensión del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL; corresponde efectuar precisiones de forma de algunos articulados.

Que, tomando en cuenta que el Anexo 1: "Actividades Programadas de la Unidad de Auditoria Interna" del REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece el Artículo y la Sección que la Unidad de Auditoría Interna debe revisar en el control interno que realiza respecto al encaje legal y dado que el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL está siendo modificado, se deben cambiar las referencias de los mismos, en el mencionado Anexo, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 29 y el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, de acuerdo a lo determinado en el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 y el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y considerando que el REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS, contempla las disposiciones que debe observar el auditor interno de las entidades supervisadas en cuanto al encaje legal, corresponde eliminar el Anexo 6 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL ENCAJE LEGAL, en el cual se establece un formato para el Informe del Auditor Interno.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-216128/2016 de 29 de noviembre de 2016, se estableció que no existe impedimento técnico ni legal para las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL y al Anexo 1 del REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS.

#### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

#### RESUELVE:

PRIMERO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios

FCAC/FSM/APR Pág. 10 de

(C) Te

(Oficiar Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar \*A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al Anexo 1 del REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Suparvisión del Sistema Financiero





FCAC/FSM/APR

Pág. 11 de 11

#### CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL

#### SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.

Las Entidades de Intermediación Financiera del Estado o con participación mayoritaria del Estado (Banco de Desarrollo Productivo, Banco Público y Entidad Financiera Pública de Desarrollo) estarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando capten recursos del público en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Las sucursales en el exterior, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que capten recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia, deben constituir encaje legal cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje legal menor al establecido en el presente Reglamento, dicha entidad supervisada debe constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 3º - (Definiciones) A efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. Administrador Delegado del Fondo RAL-ME: Es la institución financiera extranjera, que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;
- b. Administrador Delegado del Fondo RAL-MN: Es el BCB o la entidad de intermediación financiera, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de una EIF distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;
- c. Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV: Es el BCB o la entidad de intermediación financiera, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV. Cuando se trate de una EIF distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;

Circular	SB/003/01 (01/01) SB/367/01 (12/01) SB/376/02 (02/02) SB/497/05 (05/05)	Modificación 3 Modificación 4	ASFI/011/09 (08/09) ASFI/063/11 (01/11) ASFI/071/11 (05/11) ASFI/078/11 (06/11) ASFI/114/12 (03/12) ASFI/139/12 (08/12)	Modificación 9 Modificación 10 Modificación 11 Modificación 12	Libro 2° Título II Capítulo VIII Sección 1 Página 1/3
	SB/497/03 (03/03) SB/563 /08 (01/08) SB/608 /09 (01/09) SB/620/09 (04/09)	Modificación 5 Modificación 6	ASFI/114/12 (03/12) ASFI/139/12 (08/12) ASFI/298/15 (05/15) ASFI/436/16 (12/16)	Modificación 13 Modificación 14	<del>-</del>

- d. Administrador Delegado del Fondo RAL MVDOL: Es la institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MVDOL, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;
- e. Base del encaje legal adicional (BEA): Corresponde a la diferencia entre las OSEA-ME-MVDOL y un porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme al cronograma dispuesto en el inciso c. del Artículo 6°, Sección 2 del presente Reglamento;
- f. Encaje legal: Es la proporción de los depósitos de personas naturales y jurídicas que las entidades supervisadas deben mantener como reserva en el BCB o a través del BCB;
- g. Encaje legal constituido: Es el monto depositado por las entidades de intermediación financiera en el BCB o en EIF autorizadas, para fines de encaje legal;
- h. Encaje legal en efectivo: Es el encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades de intermediación financiera, que se mantendrá en depósitos en las cuentas habilitadas para este efecto;
- i. Encaje legal en títulos:, Es el encaje legal requerido y constituido en efectivo por las EIF, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL en títulos, valores o instrumentos autorizados;
- j. Encaje legal requerido: Es el monto que las entidad de intermediación financiera deben depositar en el BCB o en EIF autorizadas para fines de encaje legal;
- k. Fondo RAL: El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV), moneda extranjera (Fondo RAL-ME) y moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense (Fondo RAL-MVDOL);
- Moneda Extranjera (ME): son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB;
- m. Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL): es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial;
- n. Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV): es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda;
- o. Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a encaje legal adicional (OSEA-ME-MVDOL): Son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación;

- p. Obligaciones sujetas a encaje legal (OSE): Son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 3° de la misma Sección 2;
- q. Período de constitución del encaje legal: Es el período de catorce (14) días continuos, rezagado en ocho (8) días con relación con el período de requerimiento de encaje legal, cuyo calendario anual, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- r. Período de requerimiento del encaje legal: Es el período de catorce (14) días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.
- Artículo 4° (Tasas de encaje legal) Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, así como para financiamientos externos a corto plazo y otros pasivos, detallados en los Artículos 1° y 2°, Sección 2, del presente Reglamento, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- a. Seis por ciento (6%) para encaje legal en efectivo;
- b. Seis por ciento (6%) para encaje legal en títulos.

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- a. Trece coma cinco por ciento (13,5%) para encaje legal en efectivo;
- b. Ocho por ciento (8%) para encaje legal en títulos.

La tasa de encaje legal para otros depósitos, señalados en el Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - (Tasa de encaje legal adicional) De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera del BCB, la tasa para constituir encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera y MVDOL es de 45% aplicada a la Base del Encaje Adicional (BEA).

El requerimiento de encaje adicional se calculará como el promedio de los saldos diarios de encaje adicional.

#### SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1º - (Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista;

211.01	Depósitos en cuenta corriente
211.02	Cuentas corrientes inactivas
211.03	Depósitos a la vista
211.05	Cheques certificados
211.06	Giros y transferencias por pagar
211.07	Cobranzas por reembolsar
211.08	Valores vencidos
211.14	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
211.15	Depósitos fiduciarios a la vista
281.01	Depósitos en cuenta corriente
281.02	Cuentas corrientes inactivas
281.03	Depósitos a la vista
281.04	Cheques certificados
281.05	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
281.06	Depósitos fiduciarios a la vista
Obligacio	nes con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de Ahorros;
212.01	Depósitos en caja de ahorros
212.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
212.03	Obligaciones con participantes de planes de ahorro
212.04	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

212.04 Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

282.01 Depósitos en caja de ahorros

282.02 Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad

282.03 Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo;



Circular

ASFI/139/12 (08/12) ASFI/174/13 (05/13)

ASF1203/13 (10/13)

Modificación 14

Modificación 15

213.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
213.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
213.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
213.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
213.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
213.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
213.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
213.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
283.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
283.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
283.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
283.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
283.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
283.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
215.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
215.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
215.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
215.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
215.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
215.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días(los que correspondan)
215.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
215.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
285.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
285.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
285.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
285.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
285.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
285.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
285.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)

Circular

Modificación 16

285.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
Obligacion	es con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas;
214.02	Cuentas corrientes clausuradas
214.03	Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
214.04	Depósitos a plazo afectados en garantía
214.08	Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
284.02	Cuentas corrientes clausuradas
284.03	Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
284.04	Depósitos a plazo afectados en garantía
284.08	Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
Otras cuent	tas por pagar;
242.01	Cheques de gerencia
Obligacion	es con bancos y entidades de financiamiento;
231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
231.06	Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista
231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista
231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista
235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje
235.13	Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido en origen)
237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
237.09	Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2º - (Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, correspondientes a otros depósitos sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

211.09	Depósitos judiciales
211.10	Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
211.11	Fondos de terceros para operaciones bursátiles
211.12	Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
211.16	Cuenta de Billetera Móvil
211.17	Cuenta Tarjeta Prepagada
211.99	Otras obligaciones con el público a la vista
214.01	Retenciones judiciales
214.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
214.06	Otros depósitos en garantía
214.99	Otras obligaciones con el público restringidas
231.15	Obligaciones con Bancos y Entidades Financieras a la vista sujetas a encaje legal restringidas
235.15	Obligaciones con Bancos y Otras Entidades Financieras a plazo sujetas a encaje legal restringidas
241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
281.99	Otras obligaciones con el público a la vista
284.01	Retenciones judiciales
284.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
284.06	Otros depósitos en garantía
284.99	Otras obligaciones con empresas con participación estatal restringidas

#### Artículo 3º - (Exenciones) El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- a. Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal, los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
- b. Los depósitos a plazo fijo registrados en el BCB, según los siguientes plazos y denominaciones:

A	) <del></del>	GD 000 000 (0.400)		100101100 00000	M. P.C M. a	4001/22/14 (MS/14) 1.4-1/0-1/4-1/4-1/4-1/4-1/4-1/4-1/4-1/4-1/4-1/4	
ì	Circular	SB/288/99 (04/99)	Inicial	ASFI/01 I/09 (08/09)	Modificación 8	ASF1/233/14 (05/14) Modificación 17	Libro 2°
Į		SB/003/01 (01/01)	Modificación I	ASFI/063/11 (01/11)	Modificación 9	ASF1/298/15 (05/15) Modificación 18	
•	ı	SB/367/01 (12/01)	Modificación 2	ASFI/078/11 (06/11)	Modificación 10	ASFI/366/16 (01/16) Modificación 19	Título II
		SB/376/02 (02/02)	Modificación 3	ASFI/112/12 (03/12)	Modificación II	ASFI/436/16 (12/16) Modificación 20	
		SB/497/05 (05/05)	Modificación 4	ASFI/114/12 (03/12)	Modificación 12		Capítulo VIII
		SB/563 /08 (01/08)	Modificación 5	ASFI/116/12 (04/12)	Modificación 13		Sección 2
		SB/608 /09 (01/09)	Modificación 6	ASFI/139/12 (08/12)	Modificación 14		
		SB/620/09 (04/09)	Modificación 7	ASFI/174/13 (05/13)	Modificación 15		Página 4/6
			=	ASF1203/13 (10/13)	Modificación 16		

	Moneda Nacio	onal y MNUFV		oneda Extranje y MVDOL	ra
Plazo original del DPF	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje adicional
De 30 a 60 dfas	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)	Encaja
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja

(\*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 4° - (Registro de depósitos a plazo fijo) Para calificar y obtener el beneficio en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 3° precedente, las entidades supervisadas obligatoriamente deben registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el BCB. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB). De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Artículo 5° - (Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo) En sujeción a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Sección 3 del Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al BCB y a presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el BCB se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 13°, Sección 3 del Reglamento para Depósitos a plazo fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- Artículo 6° (Obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos) El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deben constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:
- a. Para cada fecha, la entidad supervisada debe obtener el importe de las OSEA-ME-MVDOL. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, se le debe excluir los saldos correspondientes a los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación;

ASFI203/13 (10/13)

Modificación 15

- b. El procedimiento del inciso a precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 7º de la presente Sección;
- c. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje legal adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME-MVDOL el saldo del porcentaje de las OSEA-ME-MVDOL de la fecha base, conforme el siguiente cronograma, aprobado por el Banco Central de Bolivia:

Periodo de	Requerimiento	Porcentaje de las OSEA-ME-
Fecha Inicio	Fecha Finalización	MVDOL de la Fecha Base
05/03/2012	18/03/2012	100.0%
02/04/2012	15/04/2012	92.5%
06/08/2012	19/08/2012	85,0%
10/12/2012	23/12/2012	77.5%
04/03/2013	17/03/2013	70.0%
05/08/2013	18/08/2013	62.5%
09/12/2013	22/12/2013	55.0%
03/03/2014	16/03/2014	47.5%
04/08/2014	17/08/2014	40.0%
08/12/2014	21/12/2014	32.5%
13/04/2015	26/04/2015	25.0%
03/08/2015	16/08/2015	17.5%
07/12/2015	20/12/2015	10.0%
11/04/2016	24/04/2016	2,5%
01/08/2016	14/08/2016	0,0%

d. Para estos cálculos, los saldos deben expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el BCB.

Artículo 7° - (Fecha base para el encaje legal adicional) De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera del BCB, la fecha base para efectos del cálculo del encaje legal adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades supervisadas que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo del encaje legal adicional corresponderá, al último día del mes en que inicie sus operaciones como entidad que hubiera obtenido la citada licencia.

Circular

ASFI/174/13 (05/13)

ASFI203/13 (10/13)

Modificación 14

Modificación 15

Modificación 16

#### SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Encaje legal en efectivo y en títulos) Las entidades de intermediación financiera (EIF) depositarán en las cuentas habilitadas en el Ente Emisor o en EIF autorizadas para este propósito por el Banco Central de Bolivia (BCB), los montos de encaje legal requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el BCB o sus corresponsales, en los horarios que establezca el BCB.

Los Bancos Múltiples, Bancos PYME, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y la Entidad Financiera Pública de Desarrollo deben contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

#### 112.01 Cuenta corriente y de encaje

Las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Financieras de Desarrollo y Entidades Financieras Comunales deben contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

#### 112.05 Cuenta encaje

El encaje legal en efectivo debe constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV y (iii) en dólares estadounidenses, para depósitos en ME y MVDOL.

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar estadounidense, el encaje debe ser constituido en su equivalente en dólares estadounidenses, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

La constitución del encaje legal en títulos debe realizarse:

- a. Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el BCB;
- b. Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV;
- c. Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares estadounidenses en el BCB.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deben ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2º - (Fondos en custodia) Se considerará como parte del encaje legal constituido, en efectivo para moneda nacional y MNUFV, los saldos que las entidades supervisadas puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 50% del monto total de encaje legal requerido en efectivo en moneda nacional y MNUFV. El excedente que mantengan las entidades supervisadas por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal.

Circular

ASFI/063/11 (01/11) Modificación 6

Asimismo, las entidades supervisadas deben mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera y MVDOL, contabilizado en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". El excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje legal en títulos.

Artículo 3° - (Transferencias) Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad supervisada, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje legal, sobre la base de la información presentada por las entidades supervisadas en los reportes de encaje legal y depósitos.

Artículo 4° - (Reclasificación) Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3° precedente y que la entidad supervisada conozca los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, ésta debe proceder a reclasificar su cuenta encaje legal en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

#### 127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Artículo 5° - (Compensación) El encaje legal en efectivo debe ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje legal. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos..

El encaje legal en títulos debe constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 3° y 4° de la presente Sección. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El BCB reconocerá en favor de las entidades supervisadas el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado por Resolución de Directorio del BCB, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo.



ASFI/011/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/063/11 (01/11) Modificación 6

#### SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

(Objeto y administración) El Fondo RAL está constituido por los recursos Artículo 1º depositados por las entidades supervisadas para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades de intermediación financiera participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas sobre el tema por el Banco Central de Bolivia (BCB) y las disposiciones del presente Reglamento.

El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo;
- Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo;
- Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB;
- Fondo RAL-MVDOL: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en ME de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto.

La administración de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL será confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas del BCB.

- Artículo 2º -(Préstamos de liquidez) Los recursos invertidos por las entidades supervisadas participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al BCB, bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera del BCB.
- Artículo 3º -(Fondo RAL-ME Interno) El Directorio del BCB podrá autorizar, mediante resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME y Fondo RAL-MVDOL.
- Artículo 4º -(No-participación en el Fondo RAL) En caso de que alguna entidad supervisada decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Reglamento de Encaje Legal para Entidades de Intermediación Financiera del BCB, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad, no pudiendo ser utilizados los recursos de esta cuenta como garantía para operaciones de la EIF. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas de requerimiento y constitución estipuladas para el encaje legal en títulos.



Artículo 5° -(Disolución) El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del BCB.

SB/497/05 (05/05) Modificación 3

Modificación 4

#### SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Reportes de información) Las entidades supervisadas reportarán diariamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP), según lo dispuesto en el Libro 5°, Título II, Capítulo III, Sección 2, Artículo 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP. Este reporte será único, tanto para el Banco Central de Bolivia (BCB) como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la entidad supervisada debe ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas para cada moneda al SCIP, el cuál realizará una validación de suficiencia de datos y de los criterios establecidos en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP.

No obstante a dicha validación, es responsabilidad de la entidad supervisada la correcta apropiación de los saldos a las correspondientes cuentas contables, así como la consistencia e integridad de los datos reportados.

La información recibida de las entidades supervisadas estará disponible en el servidor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para que el BCB pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2º - (Partes de control de encaje legal) El Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP) podrá generar dos tipos de reportes:

- a. Parte diario de encaje legal;
- b. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de deficiencias de encaje legal.

Todos los reportes deben ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refiere el Artículo 6° de la Sección 2 del presente Reglamento. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deben convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del BCB. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deben convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el BCB publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - (Reportes rectificatorios) En los casos en que una entidad supervisada detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad supervisada está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si ASFI, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad supervisada, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad supervisada debe solicitar autorización mediante carta dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de lo establecido en el Artículo 5°, Sección 6 del presente Reglamento.

,	SB/341/01 (0. SB/376/02 (0.	1/01) Modificación 1 1/01) Modificación 2 2/02) Modificación 3	ASF1/011/09 (08/09)  ASF1/058/10 (12/10)  ASF1/071/10 (05/11)  ASF1/139/12 (08/12)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8	Libro 2° Título II Capítulo VIII Sección 5
	SB/497/05 (0.		ASFI/436/16 (12/16)		Sección 5 Página 1/2

Artículo 4º - (Libro auxiliar de encaje legal) Las entidades supervisadas llevarán un Libro Auxiliar de Encaje Legal, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo I, del presente Reglamento. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad supervisada correspondientes a pasivos sujetos a encaje legal y saldos de encaje legal constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el BCB. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades supervisadas consideren encajes legales constituidos diferentes a los reportados por el BCB, éstas deben ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del BCB, éste saldo debe considerarse para los efectos del encaje legal constituido en el reporte de información a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad supervisada y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de ASFI en los casos que se requiera.

#### SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, REGULARIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 1° - (Prohibiciones) Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a. Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción;
- b. Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, inter-oficinas, pendientes, etc.;
- c. Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos;
- d. Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje legal;
- e. Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje legal a otras con menor tasa de encaje legal, o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso;
- f. Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia;
- g. Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje legal y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - (Causal para regularización) Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje legal requerido durante dos períodos consecutivos o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c), Artículo Único, Sección 2, Capítulo IV, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la entidad supervisada debe reportar esta situación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, independientemente del inicio del proceso sancionatorio al que hace referencia el Artículo 6° de la presente Sección.

Artículo 3° - (Cálculo deficiencia de encaje legal) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero computará los fondos de encaje legal en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos que forman parte de la Sección 3 del presente Reglamento, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje legal en títulos, se considerará la participación de la entidad supervisada en el Fondo RAL-ME, en el Fondo RAL-MVDOL, en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV.

Las deficiencias de encaje legal para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se efectuará conforme se establece en los Artículos 6° y 7°, Sección 6 del presente Reglamento y se calcularán en forma independiente por tipo de encaje legal, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

a. Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el Anexo 2, del presente Reglamento, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:



- 1. El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4° de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos. Por su parte, el monto promedio requerido del encaje legal adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el Artículo 5°, Sección 1, a los saldos de la base de encaje legal adicional (BEA) a que se refiere el Artículo 7° de la Sección 2, y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del Artículo 5°, Sección 1, a los saldos de la base de compensación descrita en el Artículo 6° de la Sección 2;
  - El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera y MVDOL, en Fondos de Custodia, surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el Artículo 2º de la Sección 3 del presente Reglamento;
- 2. El monto promedio de los saldos diarios de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento;
  - El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera y MVDOL, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 "Billetes y Monedas";
- 3. La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1 y 2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal;
- 4. En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el Anexo 2, del presente Reglamento, las entidades supervisadas deben consultar el reporte del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP) correspondiente al cálculo por deficiencias de encaje legal;
- 5. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 2 antes mencionado.

Artículo 4° - (Aplicación o suspensión de multa por deficiencia de encaje legal) Para la aplicación o suspensión de multa por deficiencia de encaje legal, se establece lo siguiente:

- a. El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes de los puntos 1, 2 y 3 del artículo precedente, será determinado en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, conforme lo siguiente:
  - 1. Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas;
  - 2. El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas, si la deficiencia continúa, independientemente del tipo de encaje legal, depósito o denominación a las que correspondan las deficiencias de encaje legal.

ASFI/063/11 (01/11) Modificación 3

En caso que la Resolución Administrativa dentro del proceso sancionatorio por deficiencia de encaje legal, previsto en el Artículo 6° de la presente Sección, determine el importe de la multa que corresponda, este debe ser abonado por la entidad supervisada, en la cuenta que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. De no hacerlo, ASFI, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, comunicará al Banco Central de Bolivia (BCB) para que efectué el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad de intermediación financiera (EIF) mantenga en el Ente Emisor.

b. ASFI mediante Resolución Administrativa, podrá suspender la aplicación de multas por desencaje, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo II, Artículo 428 de la citada Ley.

Artículo 5° - (Infracciones ajenas a deficiencia de encaje legal) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje legal que cada entidad supervisada mantenga en el BCB. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades supervisadas, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje legal mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, haciéndose pasible a las sanciones que correspondan, dentro de un proceso administrativo sancionatorio. En caso de que dicha rectificación de lugar al retraso en la presentación de información, se aplicará lo determinado en el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información contenido en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV de la RNSF.

Las entidades supervisadas que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Reglamento, después de las 14:00 horas del mismo día, se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, con base en las disposiciones contenidas en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV de la RNSF, referente a multas por retraso en el envío de información a ASFI.

Artículo 6° - (Proceso sancionatorio por deficiencia de encaje legal) En cumplimiento a disposiciones legales contenidas en los Artículos 40 y 43 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), concordantes con el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de noviembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 para el Sistema de Regulación Financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero previo a la imposición de la sanción de multa por deficiencia de encaje legal prevista en el Artículo 428 de la LSF, iniciará el proceso administrativo.

Artículo 7° - (De la interposición de recursos) Las entidades de intermediación financiera sancionadas mediante Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán interponer los recursos previstos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y disposiciones reglamentarias.

#### SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como de efectuar el control y seguimiento correspondiente.

El control del sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente General y del Gerente de Operaciones o su equivalente.

Artículo 2º - (Control interno) El Plan de Trabajo anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la evaluación de los controles del sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Comité de Auditoría o Consejo de Vigilancia de la entidad supervisada, según corresponda.

En forma mensual el Auditor Interno debe realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje legal a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Reglamento. Los informes emitidos sobre estos controles, deben permanecer archivados en la entidad supervisada para una posterior verificación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), junto con las instrucciones impartidas por el Directorio u Órgano equivalente para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 3º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

# LIBRO 2º, TÍTULO II, CAPÍTULO IIII ANEXO 1: MÓDELO DE LIBRO AUXILLAR DE ENCAJE LEGAL

## MODELO DE LIBRO AUXILAR DE ENCAJE LEGAL (POR MONEDAS SEGÚN CORRESPONDA) (en Bolivianos)

PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

DEPÓSITOS A LA VISTA.

Values Vencios Depósos Fúnciaros Depástas em Canta Carrados

a tra Carra Carrados a tabras es Canta Carrados Depósica en Cuertas Corrientes Deposica e la Vista Cheques Certificados Cuerta Corriente hacitras

ENTIDAD:

				PASIVOS	SUJETOS A ENCAJE LEGA	CAJE LEGAL			
FECHA				DEPÓSI	DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORROS	E AHORROS			
	Depósitos en D	Depósitos en Caja de Ahorros clausuradas por inactividad	Obligaciones con participantes de planes de ahorro	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro	Depósitos en Caja de Ahorros	Depósitos en Caja de Depósitos Ahorras clausurados induciarios en caja por inactividad de ahorro	Depósitos fiduciarios en caja de ahomo	Ajustes	Total
	212.01	212.02	212.03	212.04	282.01	282.02	262.03		

ENTIDAD:

П	П		$\neg$
		Total	
		Alustes	
		Depósitos e Plazo Fijo mayores a 720 das (los no registrados en el BCB)	285.07 y 285.08
	i	Depósitos a Piazo Fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)	285.06
	!	Depositos a Plazo Fijo	285.01 a la 285.05
_		Adelina a Plazo Fijo Depósitos a Plazo Fijo e 361 a 720 días mayores a 720 días (los que (los no registrados en correspondan)	215.07 y 215.08
PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL	DEPÓSITOS A PLAZO	Decodellar a Plazo Filo Depodatos Plazo Plazo Filo Cos que correspondan) el BCB)	215.06
SIVOS SUJETOS	DEPÔSITO	Depósitos a Plaza Fijo	215.01 a la 215.05
M		Depósitus e Plazo Cegósidos e Plazo Fiji Depósitos e Plazo Figo de Sós e 720 mayoras a 720 días días (se que (temporas a 720 días días (se que (temporadas) BCB)	283.07 y 283.08
		Depósitos a Plazo Fijo de 361 a 720 diss (los que correspondan)	283.06
		yourse 720 diss Place Fig Depóstate a Place Pecchana e Place Pig Depóstate a Place Pig D	13.07 y 213.08 283.01 a la 283.05 283.06
		Depositor a Plazo Fyo mayores a 720 dias (tos no registrados en el BCB)	213.07 y 213.08
		Depósitos a Plazo Fijo de 361 a 720 dáss (fos que correspondan)	213.06
		Depósitos e Plazo Fijo	213.01 a la 213.05
	FECHA		

ENTIDAD:

E LEGAL	idas	Depózitor place por Ajustres Total Checkes do Ajustres Total Commonlin Central Restingidos	284.08   242.01   242.01	
PASNOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL	DBLIGACIONES RESTRINGIDAS	Depósitos a plazo Depósitos a plazo fiorario de con Andración en garantía Cuenta Restringidos	284.04	
	OBLIGAC	Depósitos en Caja da Depósitos a plazo in Andazón en Andazón en Escatados en con Andazón en Garantía garantía Cuenta Restingido	284.03	
		Cuentas Corrientes Clausuradas	284 02	
		Depositos a Plazo Fijo con Andación en Cuenta Restringidos	214.08	
				Depósicos e Plazo   Depósitos a Plazo Fijo afectados en garantia   con Anotación en Cuenta Restringidos
		Depositos en Caja de Ahorro afectados en garantis	214.03	
		Cuentas Corrientos Clausuradas	214 02	
	FECHA			

ENTIDAD:

I		15 15	
		<u></u>	
	OBLIGACIONES DE FINANCIAMIENTO	Alustes	
		Oficina matriz y sucurseles a carto plazo para oper, de comercio exterior (sin calce exacto)	237.09
		es Oficina matriz y O rio, aucursales a corlo suc de pizzo de tibre plazo or disponibilidad co	237.08
		Fin. de Entidades del exderir a contro del enterir a contro plazo de libre plazo de libre comercio exercio disponibilidad comercio exercio (sin cabe coacto)	237.02
		Fin, de Entidades del exterior a corto plazo de libra disponibilidad	237.01
L LEGAL		Per encue de montre Dep par proprie de Opperatives for de ferticates a Oblisha martie.  de ent. Thr. del pals on the de ent. Thr. del pals on the ferticates a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de la sucremente a control de centre centre de parco de centre de parco de centre de parco de centre centre de parco de centre de cen	235.13
PROBLEMS SOUCHUS A CHICAGO LEGAL		Dep a plazo Fijo Dep a plazo Fijo de de ent. Fin. del ent. Fin. del pals con pals aujetos a ant. en cuenta aujetos percejo	235.12
L PASSING S		Dep, a plazo Fijo de ent. Fin. del país sujetos a encaje	235.10
		Brooky Type recibile shared byte statement Deep statement of the Existation of Other Brooks and Other Existation Other statement of Other Brooks and Other Broo	235.08
		sales s la vieta corresponsales de ext. e la vieta	231.10
		Officina matriz y ucursales e la vieta	231.09
		Financiamiento de Ofici ent. del exterior a la sucura vista	231.08
		Otras oblig. a la Vista con ent. Fin del pals sujetos a encaja	231.06
		Dep. en Cuenta Corrienta de ent. Fin. del país aujetos a encaje.	231.04
	FECHA		

ENTIDAD:

		Otras Oblg. con empressa con participación estata Restingidas	284.99
		Retendance Depositors Offices	284.06
		Depósitos en Garantia Prepago Carta de Crédito	284.05
		Retencione 8 Juáciales	284.01
		Otras Obfigaciones con el Público a la vista	281.99 284.01 284.05
		bros Anticipados a Cilentes de jetos de Crédito	241.07
i		Obligaciones con C Bancos y Otras Entidades Thanness a plazo eujetas a encale legal restringidos	235.15
•		bligaciones co noos y Entidad arcieras a la vi stas a encaje le restringidas	231.15
		Otras Obigaciones con el Público Restringidas	214.99
NCAJE LEGAL	OTROS DEPÓSITOS	Ottos Depósitos en Garantía	214.06
PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL		Objection en garwith Orno Depletos Ornos Objectiones Con efficience in Garwilla con efficience fire Confilin	214.05
PA		Retenciones Judiciales	214.01
		Otras Obligaciones con el Público a la Vista	211.99
		Cuenta Tarjeta Prepagada	211.17
		Cuerta de Billetera Móvil	211.16
		Fondos a entregar a l'ercerco por la colocación de thitos valores	211.12
		Pondos de Tercero para operaciones bursátiles	211.11
		Fondos de Terceros para operaciones Bolsin	211.10
		Depósitos Judiciales	211.09
	FECTA		

#### LIBRO 2°, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII

ANEXO 2:

PERÍODOS DE CÓMPUTO DE

**ENCAJE** 

**LEGAL** 

**GESTIÓN 2015** 

#### PERÍODOS DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE LEGAL

Período Nº:	EMPIEZA:	TERMINA:
1	21 de diciembre de 2015	3 de enero de 2016
2	4 de enero de 2016	17 de enero de 2016
3	18 de enero de 2016	31 de enero de 2016
4	1 de febrero de 2016	14 de febrero de 2016
5	15 de febrero de 2016	28 de febrero de 2016
6	29 de febrero de 2016	13 de marzo de 2016
7	14 de marzo de 2016	27 de marzo de 2016
8	28 de marzo de 2016	10 de abril de 2016
9	11 de abril de 2016	24 de abril de 2016
10	25 de abril de 2016	8 de mayo de 2016
11	9 de mayo de 2016	22 de mayo de 2016
12	23 de mayo de 2016	5 de junio de 2016
13	6 de junio de 2016	19 de junio de 2016
14	20 de junio de 2016	3 de julio de 2016
15	4 de julio de 2016	17 de julio de 2016
16	18 de julio de 2016	31 de julio de 2016
17	1 de agosto de 2016	14 de agosto de 2016
18	15 de agosto de 2016	28 de agosto de 2016
19	29 de agosto de 2016	11 de septiembre de 2016
20	12 de septiembre de 2016	25 de septiembre de 2016
21	26 de septiembre de 2016	9 de octubre de 2016
22	10 de octubre de 2016	23 de octubre de 2016
23	24 de octubre de 2016	6 de noviembre de 2016
24	7 de noviembre de 2016	20 de noviembre de 2016
25	21 de noviembre de 2016	4 de diciembre de 2016
26	5 de diciembre de 2016	18 de diciembre de 2016
27	19 de diciembre de 2016	1 de enero de 2017
28	2 de enero de 2017	15 de enero de 2017



#### PERÍODOS DE CONSTITUCIÓN DE ENCAJE LEGAL

Período Nº:	EMPIEZA:	TERMINA:
1	29 de diciembre de 2015	11 de enero de 2016
2	12 de enero de 2016	25 de enero de 2016
3	26 de enero de 2016	8 de febrero de 2016
4	9 de febrero de 2016	22 de febrero de 2016
5	23 de febrero de 2016	7 de marzo de 2016
6	8 de marzo de 2016	21 de marzo de 2016
7	22 de marzo de 2016	4 de abril de 2016
8	5 de abril de 2016	18 de abril de 2016
9	19 de abril de 2016	2 de mayo de 2016
10	3 de mayo de 2016	16 de mayo de 2016
1 I	17 de mayo de 2016	30 de mayo de 2016
12	31 de mayo de 2016	13 de junio de 2016
13	14 de junio de 2016	27 de junio de 2016
14	28 de junio de 2016	11 de julio de 2016
15	12 de julio de 2016	25 de julio de 2016
16	26 de julio de 2016	8 de agosto de 2016
17	9 de agosto de 2016	22 de agosto de 2016
18	23 de agosto de 2016	5 de septiembre de 2016
19	6 de septiembre de 2016	19 de septiembre de 2016
20	20 de septiembre de 2016	3 de octubre de 2016
21	4 de octubre de 2016	17 de octubre de 2016
22	18 de octubre de 2016	31 de octubre de 2016
23	1 de noviembre de 2016	14 de noviembre de 2016
24	15 de noviembre de 2016	28 de noviembre de 2016
25	29 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016
26	13 de diciembre de 2016	26 de diciembre de 2016
27	27 de diciembre de 2016	9 de enero de 20 <b>17</b>
28	10 de enero de 2017	23 de enero de 2017



## PERÍODOS BISEMANALES PARA EL CÁLCULO DE DEFICIENCIAS EN ENCAJE LEGAL

Período Nº:	EMPIEZA:	TERMINA:
1	21 de diciembre de 2015	11 de enero de 2016
2	4 de enero de 2016	25 de enero de 2016
3	18 de enero de 2016	8 de febrero de 2016
4	1 de febrero de 2016	22 de febrero de 2016
5	15 de febrero de 2016	7 de marzo de 2016
6	29 de febrero de 2016	21 de marzo de 2016
7	14 de marzo de 2016	4 de abril de 2016
8	28 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
9	11 de abril de 2016	2 de mayo de 2016
10	25 de abril de 2016	16 de mayo de 2016
11	9 de mayo de <b>201</b> 6	30 de mayo de 2016
12	23 de mayo de 2016	13 de junio de 2016
13	6 de junio de 2016	27 de junio de 2016
14	20 de junio de 2016	11 de julio de 2016
15	4 de julio de 2016	25 de julio de 2016
16	18 de julio de 2016	8 de agosto de 2016
17	1 de agosto de 2016	22 de agosto de 2016
18	15 de agosto de 2016	5 de septiembre de 2016
19	29 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016
20	12 de septiembre de 2016	3 de octubre de 2016
21	26 de septiembre de 2016	17 de octubre de 2016
22	10 de octubre de 2016	31 de octubre de 2016
23	24 de octubre de 2016	14 de noviembre de 2016
24	7 de noviembre de 2016	28 de noviembre de 2016
25	21 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016
26	5 de diciembre de 2016	26 de diciembre de 2016
27	19 de diciembre de 2016	9 de enero de 2017
28	2 de enero de 2017	23 de enero de 2017



#### LIBRO 3°, TÍTULO IX, CAPÍTULO II

### ANEXO 1: ACTIVIDADES PROGRAMADAS DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

El Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna debe incorporar la revisión de los siguientes aspectos, en función a las operaciones y servicios que presta la entidad supervisada, considerando en la realización del trabajo, mínimamente las instrucciones contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros:

Descripción		Libro Título Capítulo	Sección	Artículo
a.	Prestación de Servicios de Remesas;	L01T02C07	6	6
b.	Revisión de los bienes adjudicados y su tratamiento;	L02T01C05	3	2
c.	Revisión de cuentas corrientes, a plazo y de ahorro de los empleados;	L02T02C04	3	2
d.	Límites Legales y relaciones Técnicas;	L02T02C08	6	6
e.	Registro de Bancos Extranjeros de primera línea;	L02T05C01	2	7
f.	Caución de Directores u Órganos equivalentes, síndicos, ejecutivos y funcionarios;	L02T05C03	3	1
g.	Cajeros Automáticos y sistemas relacionados;	L02T06C01	8	2
h.	Revisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como Puntos de Venta de Seguros de Comercialización Masiva;	L02T07C01	3	2
i.	Contribuciones o aportes a fines sociales, culturales y gremiales;	L02T07C02	3	2
j.	Funcionamiento del Fondo de Garantía;	L02T07C04	5	2
k.	Cumplimiento de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos;	L03T01C01	6	1
l.	Riesgo crediticio y calificación de cartera de créditos;	L03T02C01 L03T02C04		-
m.	Riesgo de liquidez;	L03T03C01	6	1
n.	Cumplimiento de los Tipos de Cambio Máximo de Venta y Mínimo de Compra;	L03T04C02	3	3
0.	Riesgo por tipo de cambio y posición cambiaria;	L03T04C02	3	3
p.	Riesgo Operativo;	L03T05C02	7	1
q.	Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos;	L03T06C01	4	4
r.	Gestión de Seguridad de la Información;	L03T07C02	12	I
s.	Análisis de Vulnerabilidades;	L03T07C02	12	1
t.	Pruebas realizadas a los Planes de contingencias tecnológicas y de continuidad del negocio;	L03T07C02	12	1
u.	Seguridad Física;	L03T07C03	6	1
v.	Consolidación de estados financieros del conglomerado (en tanto no se otorgue la Licencia de Funcionamiento de las Sociedad Controladora de Grupos Financieros);	L03T08C01		13
w.	Análisis Financiero de los estados financieros;	L03T09C02	6	7

ASFI/436/16 (12/16)

Página I/2

	Descripción	Libro Título Capítulo	Sección	Artículo
x.	Cartera de Inversiones;	L03T09C02	6	7
y.	Cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Junta General de Accionistas, Asamblea de Socios o Asociados, según corresponda, el Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el Comité de Auditoría;	L03T09C02	6	7
Z.	Cumplimiento y avances del Plan Estratégico;	L03T09C02	6	7
aa.	Seguimiento de la regularización e implementación de instrucciones, observaciones y recomendaciones de ASFI y Auditores Externos;	L03T09C02	6	7
bb.	Consolidación de estados financieros de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros (a partir de la otorgación de la Licencia de Funcionamiento);	L03T09C02	7	4
cc.	Puntos de reclamo;	L04T01C01	4	2
dd.	Servicio de Distribución, Canje y Fraccionamiento del Material Monetario;	L04T01C03	3	5
ee.	Cobertura de Depósitos con Activos de Primera Calidad;	L05T02C03	4	5
ff.	Lavado de dinero o legitimación de ganancias ilícitas (Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 910 de 15 de junio de 2011);	-	-	-
gg.	Sistemas de Información y Comunicación de al menos:			
1	Encaje Legal;	L02T02C08	7	2
2	Central de Información Crediticia (CIC);	L03T02C02	2	5
3	Cuentas Corrientes clausuradas;	L02T02C03	4	4
4	Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado;	L03T09C02	6	7
5	Sistema de Información Financiera (SIF);	L03T09C02	6	7
6	Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP);	L03T09C02	6	7
hh.	Revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contratos.	L02T05C07	5	2